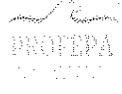
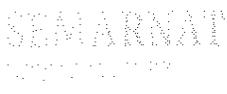


35



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Fecha de Clasificación: 28 de junio de 2019.
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en el Estado de Chiapas
Reservado: Folios 13 Folios:
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del Periodo de Reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana
Sista Velázquez Jiménez, Encargada de la
Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en
el Estado de Chiapas.
Fecha de Desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/4.3/2C.27.2/0005-2019.

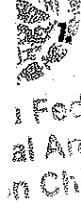
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días de junio de dos mil diecinueve.

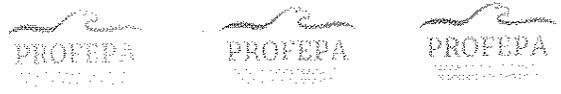
Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra el [REDACTED] en términos de los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha once de enero de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED] para que tuvo por objeto verificar:



1. Si cuenta con la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003;
2. Si la capacidad instalada de almacenamiento o de transformación del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales coinciden con lo autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 113 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
3. Si cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales en forma escrita o digital que comprende del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la presente visita de inspección y que éste cumpla con lo establecido en el artículo 115 del Reglamento del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
4. Llevar a cabo recorrido por las instalaciones del lugar sujeto a inspección, con la finalidad de cuantificar, medir y cubicar las materias primas forestales, productos y subproductos forestales que se encuentran almacenados, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
5. Si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la legal procedencia de las materias primas y productos forestales que ingresaron o se encuentran almacenados, durante el período comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la presente visita de inspección, y en los casos de remisiones y reembarques forestales cumplan con las medidas de seguridad y los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición, de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 97, 102, 105 párrafo primero, 107 y 109 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
6. Si cuenta con los documentos mediante los cuales acrediten la salida de las materias primas y productos forestales del lugar inspeccionado durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la presente visita de inspección, y que éste cumpla con los puntos establecidos en el instructivo de llenado y expedición, de conformidad con los artículos 94, 95 fracción II, 102, 103 párrafo segundo y 105 párrafo segundo del Reglamento



MULTA: \$ 42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m. n.).

de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

7. Si los reembarques forestales no utilizados fueron cancelados y si estos se encuentran en poder del titular y responsable del centro de almacenamiento y transformación, de conformidad con los artículos 110 y 177 párrafo primero del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y
8. Realizar el balance de existencias, y si éste coincide con la información asentada en el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y productos forestales, de conformidad con el artículo 115 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en el domicilio ubicado en

lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria en materia forestal número de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes referida y de conformidad con lo previsto por los artículos 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de junio de 2018, en relación con los artículos 160 párrafo primero y 170 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; los inspectores actuantes determinaron como medidas de seguridad la **clausura temporal total** del lugar donde se realizó la visita de inspección (), por lo cual para mayor constancia procedieron a colocar un sello con la leyenda **"CLAUSURADO"**, con número de folio

Así también, determinaron el **aseguramiento precautorio** de las materias primas forestales maderables consistentes en 129 piezas en presentación de planchones en diferentes medidas, que cubican un volumen de 6.411 m³ de madera motoaserrada de la especie Guanacastle y un banco de trabajo hechizo con una sierra circular de 12 pulgadas, sin marca, los cuales quedaron depositados en el lugar donde se realizó la visita de inspección y como depositario legal de esta madera y equipo

quedando pegados sobre una pieza de madera motoaserrada de guanacastle y en el banco de trabajo hechizo con una sierra circular de 12 pulgadas del mismo centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en

CUARTO.- En el acta de visita de inspección antes referida, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, fue notificado mediante cedula de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento número

36

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0005-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

0040/2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

SEXTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer al sujeto a procedimiento, las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEPTIMO.- Asimismo, en el acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, también determinó **ratificar** las medidas de seguridad que fueron impuestas por el personal actuante al momento de realizar la diligencia de inspección.

OCTAVO.- Que a pesar de la notificación que se describe en el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, el [REDACTED] no hizo uso del derecho que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número 0040/2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, y que se encuentra establecido en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número 0522/2019, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve.

NOVENO.- Que en el mismo proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintitrés de abril al catorce de mayo de dos mil diecinueve, esto de conformidad con la cedula de notificación de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve.

DÉCIMO.- Así también, en el mismo acuerdo número 0522/2019, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición del [REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- A pesar de la notificación descrita en el párrafo inmediato anterior, el referido sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del cuatro al seis de junio de dos mil diecinueve.

PROFEPA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0005-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

DÉCIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **DÉCIMO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 154, 155 fracciones X, XI y XXIX, 156 fracciones I, II, V y VI, 157 fracción II y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 1, 93, 94 fracción III, 95 fracciones I y II y 103 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I y II y 171 fracción II, inciso a) y fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I y II, 129, 130, 197, 202, 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha once de enero de dos mil diecinueve. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/ZC.27.2/0005-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido al [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0040/2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en virtud de que:

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado en [REDACTED] lo que incumple lo previsto por el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con lo establecido por el Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.
- b) No cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita, que comprenda del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve), por lo que incumple lo establecido por el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- c) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 129 piezas en presentación de planchones de diferentes medidas, con un volumen de 6.411 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle, mismos que se encuentran ubicados en [REDACTED] por lo que incumple lo establecido por los artículos 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- d) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, productos y subproductos, que ingresaron, se encuentran almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento y transformación, ubicado en [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve), por lo que incumple lo establecido por los artículos 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- e) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas forestales, productos y subproductos del centro de almacenamiento y transformación, ubicado en [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve), por lo que incumple lo señalado por los artículos 93, 94

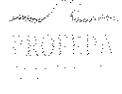


fracción III, 95 fracción II y 103 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de las irregularidades antes descritas, el [REDACTED] resulta como probable responsable de incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones X, XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0040/2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que adoptara de forma inmediata las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que a continuación se detallan:

1. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con lo establecido por el Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.
2. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita, que comprenda del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve), esto con fundamento en el artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.
3. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 129 piezas en presentación de planchones de diferentes medidas, con un volumen de 6.411 metros cúbicos de madera matoaserrada de la especie Guanacastle, mismos que se encuentran ubicados [REDACTED] de conformidad con lo establecido por los artículos 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.
4. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, productos y subproductos, que ingresaron, se encuentran almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento y



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/4.3/2C.27.2/0005-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

transformación, ubicado [REDACTED]
[REDACTED]
el período comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve), con fundamento en los artículos 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

- 5. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas forestales, productos y subproductos del centro de almacenamiento y transformación, ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
el período comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve), esto de conformidad con lo señalado por los artículos 93, 94 fracción III, 95 fracción II y 103 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esto **en el término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.



Derivado de las medidas antes descritas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concedió al sujeto a procedimiento antes descrito, **el plazo de cinco días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo otorgado en dichas medidas correctivas, para que informara de manera detallada y por escrito respecto del cumplimiento dado a las mismas.

VII.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **OCTAVO** de la presente resolución administrativa, el [REDACTED] hizo uso del derecho que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le otorgó en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número 0040/2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por tanto, se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número 0522/2019, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

- 1.- En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a), b), c), d) y e)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que [REDACTED] [REDACTED] abstuvo de hacer uso del derecho que le fue concedido en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0040/2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y que se establece en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina tenerlo por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección señalada en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa y por los que le fue instaurado procedimiento administrativo, al no



MULTA: \$ 42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m. n.).

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0005-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

comparecer durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad forestal aplicable al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, hecho que se traduce en la aceptación de las irregularidades que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, al tenor de lo establecido en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor precisión a la letra establece:

"Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Derivado de lo anterior y en cuanto a las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a), b), c), d) y e)**, de la presente resolución administrativa, se puede advertir que e [REDACTED] no presentar ninguna probanza sobre dichas irregularidades, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que **no desvirtúa las irregularidades.**

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que e [REDACTED]

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado [REDACTED]
- b) No cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita, que comprenda del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).
- c) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 129 piezas en presentación de planchones de diferentes medidas, con un volumen de 6.411 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle, mismos que se encuentran ubicados en [REDACTED]
- d) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, productos y subproductos, que ingresaron, se encuentran almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento y transformación, ubicado en [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).
- e) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas forestales, productos y subproductos del centro de almacenamiento y transformación, ubicado en [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0005-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

[REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).

En virtud de lo anterior [REDACTED] cumple lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con lo establecido por el Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II, 103 párrafo segundo y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales, para mejor comprensión de lo establecido en líneas anteriores, literalmente señalan lo siguiente:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres:

“Artículo 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho:

“Transitorios

Segundo.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones previstas en el Título Cuarto, Capítulo I, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta, las cuales entraran en vigor dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación. En tanto entran en vigor las disposiciones normativas de la Ley que se expide, los tramites respectivos se seguirán realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“Artículo 93.- Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94.- Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de los cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:



MULTA: \$ 42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m. n.).

Dirección: Tuxtla Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablas, cuadrados y tabletas;

Artículo 95.- La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar del aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

Artículo 103.- La Secretaria podrá otorgar varios reembarques forestales, foliados de manera progresiva, a un mismo titular de centro de almacenamiento o de transformación.

El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos.

Artículo 115. Los responsables y titulares de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales deberán llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual deberá contener lo siguiente:

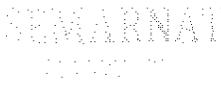
- I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro;
- II. Datos de inscripción en el Registro;
- III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos. Respecto de productos forestales no maderables, los registros deberán expresarse en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada;
- IV. Balance de existencias;
- V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal, y
- VI. Código de identificación." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad.)

De los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir que los titulares de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, deben de contar con la autorización debidamente emitida por la autoridad competente, asimismo, tienen la obligación de demostrar la legal procedencia y la legal salida del centro de almacenamiento y transformación, cuando la autoridad competente se lo requiera. Por lo que si el [REDACTED] o presentó la documentación idónea para tal efecto y que le fue requerida en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0040/2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

IX.- Ahora bien, en lo referente a las medidas correctivas impuestas por esta Delegación de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0005-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al [REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0040/2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y señaladas en los **numerales 1, 2, 3, 4 y 5** del **CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución.

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que derivado del análisis anterior resulta que el referido sujeto a procedimiento no dio cumplimiento a ninguna de dichas medidas, esto en razón de que:

1. No exhibió ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado en [REDACTED]
2. No exhibió ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita, que comprenda del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).
3. No exhibió ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 129 piezas en presentación de planchones de diferentes medidas, con un volumen de 6.411 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle, mismos que se encuentran ubicados [REDACTED]
4. No exhibió ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, productos y subproductos, que ingresaron, se encuentran almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento y transformación, ubicado en [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).
5. No exhibió ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, los documentos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas forestales, productos y subproductos del centro de almacenamiento y transformación, ubicado en [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).

X.- En lo que respecta a la medida de seguridad impuesta por el personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, mismas que fueron ratificadas en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0040/2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, las cuales consisten en:

- La **clausura temporal total** del lugar donde se realizó la visita de inspección (centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales), por lo cual para mayor constancia procedieron a colocar un sello con la leyenda **"CLAUSURADO"**, con número de



MULTA: \$ 42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m. n.).

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0005-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

folio [REDACTED] quedando pegado sobre un portón ubicado en la entrada principal del centro de almacenamiento y transformación de materias primas inspeccionado, ubicado en [REDACTED]

- El **aseguramiento precautorio** de las materias primas forestales maderables consistentes en 129 piezas en presentación de planchones en diferentes medidas, que cubican un volumen de 6.411 m³ de madera motaserrada de la especie Guanacastle y un banco de trabajo hechizo con una sierra circular de 12 pulgadas, sin marca, los cuales quedaron depositados en el lugar donde se realizó la visita de inspección y como depositario legal de esta madera y equipo el [REDACTED] Para mayor constancia se colocaron dos sellos con la leyenda **"ASEGURADO"**, con numeros de [REDACTED]

[REDACTED] número, colonia Barro Guadalupe, en el municipio de Mazatán, Chiapas.

Dichas medidas de seguridad cambiaran de situación jurídica, de conformidad con lo establecido en líneas anteriores y con fundamento en los artículos 156 fracciones V y VI de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho y 171 fracción II de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**.

XI.- Derivado del análisis anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que [REDACTED] cumple lo previsto por los artículos 116 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con lo establecido por el Artículo Transitorio Segundo de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II, 103 párrafo segundo y 115 del Reglamento de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; en virtud de que:

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado en [REDACTED]
- b) No cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita, que comprenda del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).
- c) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 129 piezas en presentación de planchones de diferentes medidas, con un volumen de 6.411 metros cúbicos de madera motaserrada de la especie Guanacastle, mismos que se encuentran ubicados en [REDACTED]
- d) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, productos y subproductos, que ingresaron, se encuentran almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento y transformación, ubicado en [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de

enero de dos mil diecinueve).

- e) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas forestales, productos y subproductos del centro de almacenamiento y transformación, ubicado [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).

Derivado de lo anterior, el [REDACTED] incurre en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones X, XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, la cual para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

X. Carecer de autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, así como de establecimientos no integrados, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento;

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

XII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que al [REDACTED] se fue instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuados.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria que se describe en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0005-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrió el [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XIII.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrió [REDACTED] las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, considera como graves las infracciones en las que incurrió el [REDACTED] las cuales consisten en:

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado en [REDACTED]
- b) No cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita, que comprenda del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).
- c) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 129 piezas en presentación de planchones de diferentes medidas, con un volumen de 6.411 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle, mismos que se encuentran ubicados en [REDACTED]
- d) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, productos y subproductos, que ingresaron, se encuentran almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento y transformación, ubicado en [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).



MULTA: \$ 42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m. n.).

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.

42



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0005-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

- e) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas forestales, productos y subproductos del centro de almacenamiento y transformación, ubicado en [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).

Lo anterior es así en virtud de que la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación, debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el libro de registro de entradas y salidas en forma escrita o digital, así como los documentos para acreditar la legal procedencia y la salida legal del centro de almacenamiento, así como con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 129 piezas en presentación de planchones de diferentes medidas, con un volumen de 6.411 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle; son los instrumentos mediante los que se regula el transporte de las materias primas forestales, productos y subproductos, para evitar que se realice el comercio ilegal, lo que conlleva a la degradación de los recursos naturales.

Con la conducta antes descrita se propicia que haya incertidumbre acerca del origen y del destino de las materias primas y productos forestales afectos al procedimiento administrativo, ya que se contribuye con la clandestinidad y a las prácticas de tala inmoderada que existen en nuestro país, la cual resulta en detrimento de nuestros recursos naturales. Resulta importante mencionar que en México existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así que las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un problema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

Ante esta compleja realidad ambiental, los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad, ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada, previniendo. Mediante estos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Por tanto, en el presente caso al no contar con la documentación idónea para acreditar la legal procedencia y la salida de los productos forestales del referido centro de almacenamiento y transformación, se fomenta la tala ilegal y clandestina de los árboles, causando una disminución inminente e innegable de la población de las especies tanto de flora como de fauna.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, también considera que los daños fueron producidos, en virtud de que por la falta de la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en [REDACTED] del municipio de Motozintla, Chiapas, del libro de registro de entradas y salidas en forma escrita o digital, de los documentos para acreditar la legal procedencia y la salida legal del centro de almacenamiento, así como con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 129 piezas en presentación de planchones de diferentes medidas, con un volumen de 6.411 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle; ocasiona que no se obtenga de manera oportuna la información necesaria que permitiera relacionar las cantidades exactas aprovechadas, así como el



MULTA: \$ 42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m. n.).

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0005-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA [REDACTED]

lugar al cual son transportadas y/o vendidas, para así poder detectar, entre otros fines, a las personas que realizan actividades comerciales con las materias primas forestales y estar en aptitud de prevenir que se dé un inadecuado manejo, como lo puede ser la tala inmoderada o ilegal.

En virtud de lo anterior, resulta importante mencionar que para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como lo es la obligación de los titulares de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales en contar con la autorización debidamente expedida por la Secretaria, así como demostrar la legal procedencia y la salida legal del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, cuando la autoridad competente lo requiera, ya que al cumplir con dicha obligación, los titulares de los centros de almacenamiento de materias primas forestales, contribuyen a que el aprovechamiento de los recursos naturales sea sustentable, ya que de no cumplir con dichas obligaciones, se contribuye con prácticas que fomenten la clandestinidad, la tala inmoderada y el tráfico de materias primas forestales. Por tanto, con la documentación que se exige a los titulares de los centros de almacenamiento, se pretende eliminar las prácticas ilegales que pesan de por sí en detrimento de nuestras áreas forestales.

Además, los titulares de los centros de almacenamiento de materias primas forestales, al no cumplir con las obligaciones antes descritas, se crea un estado de incertidumbre, es decir, una situación de duda respecto de la procedencia y el destino de las materias primas forestales, así se contribuye a que las personas que realizan la tala ilegal no sean identificadas y por consiguiente no se logre conocer la cantidad exacta de materias primas forestales que se aprovechan.

De ahí la importancia de la conservación o del buen manejo de los recursos naturales existentes, ya que de seguirse alentando estas actividades ilegales puede ocasionar daños directos a las especies de flora y fauna silvestres que habitan en el sitio en donde la descrita sujeto a procedimiento realizó las actividades de cambio de uso de suelo, ya que también elimina la capacidad que tenía la vegetación natural para secuestrar el bióxido de carbono, que ayuda a mitigar la saturación de la atmósfera de gases con efecto invernadero. Es por lo que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el lugar en donde se encuentra establecido y donde realiza sus funciones el centro de almacenamiento y transformación antes descrito, es en el municipio [REDACTED] cantidad del recurso dañado, derivado de lo precisado en líneas anteriores, por la falta de documentación que acredite la legal procedencia y la salida legal del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, no se puede cuantificar derivado de la falta de dicha documentación, sin embargo, como ya quedo demostrado el referido sujeto a procedimiento tampoco cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 129 piezas en presentación de planchones de diferentes medidas, con un volumen de 6.411 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle; es por ello que resulta necesario que los titulares de los centros de almacenamiento y transformación, cuenten con dicha documentación de manera obligatoria, para así conocer la procedencia y el destino de las materias primas forestales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al realizar las actividades como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, debe de contar con la autorización respectiva, debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el libro de registro de entradas y salidas en forma escrita o digital, así como con los documentos mediante los que acredite la legal procedencia y la salida legal de dicho centro de

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/4.3/2C.27.2/0005-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

43

almacenamiento y transformación, por lo que si el referido sujeto a procedimiento no cuenta con los documentos antes descritos, se puede observar que se obtiene un beneficio económico directamente obtenido por el **Titular** de dicho centro de almacenamiento y transformación, esto es así en razón de que no erogó los gastos que le hubiere implicado el hecho de cumplir con los requisitos que la ley establece para la obtención de dichos documentos.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por el referido sujeto a procedimiento, el cual implica la falta de erogación monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que por obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por el sujeto a procedimiento.

En este orden de ideas, si el [REDACTED] comercializa la materia prima forestal que le fue asegurada precautoriamente, la cual consiste en 129 piezas en presentación de planchones de diferentes medidas, con un volumen de 6.411 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle, puede llegar a tener un valor comercial equivalente a \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 m. n.); lo que en obvio de razones puede ser traducido en un beneficio económico, directamente obtenido por el referido titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales en mención.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, esto en virtud de con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, le fue notificado el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número 0040/2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el que, además, le fueron concedidos los términos y plazos para dar el debido cumplimiento a las irregularidades por las que se le inicio procedimiento administrativo, así como las medidas correctivas para el mismo efecto, por lo que ante el incumplimiento que fue demostrado, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del referido sujeto a procedimiento.

Sin embargo, pese a lo establecido en líneas anteriores, es de señalarse que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, que no cumplió con las obligaciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le requirió y que tampoco cumplió con las medidas correctivas que le fueron impuestas; no se encuentran elementos dentro de las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, con lo que pueda determinar el carácter intencional del [REDACTED] derivado de las irregularidades en la que incurrió.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió, toda vez que, interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer las infracciones, mismas que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0040/2019, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, de los cuales es de advertirse que no fueron

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0005-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

desvirtuados, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, el referido sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima las condiciones económicas del [REDACTED] partir de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, y en particular de lo asentado en el acta de inspección ordinaria en materia forestal número [REDACTED] de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en cuyas fojas 15 y 16, se hizo constar que el referido sujeto a procedimiento tiene como actividad principal la compra - venta de tarimas; que el domicilio donde realiza sus actividades es rentado, por la que paga una cantidad de \$ 3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m. n.) pesos mensuales; que para la realización de sus actividades no cuenta con empleados; que para la ejecución de sus actividades no cuenta con maquinaria, ni con equipo; que desconoce a cuanto ascienden sus ingresos mensuales, derivado de las actividades que realiza; y también desconoce cual es el monto del capital invertido, derivado de las actividades que realiza.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales del [REDACTED] de señalarse que no realizó manifestación alguna respecto de dicho requerimiento, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra imposibilitada para poder determinar las condiciones sociales y culturales del referido sujeto a procedimiento.

Por lo anterior, y al no haber constancia adicional que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que dichas condiciones son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho y a su Reglamento.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] [REDACTED] que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XIV.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII** que anteceden, se puede observar que el [REDACTED] al incumplir lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con lo establecido por el Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II, 103 párrafo segundo y 115 del Reglamento de la

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones X, XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que [REDACTED] administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con lo establecido por el Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II, 103 párrafo segundo y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que:

- Chiapas
- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado en [REDACTED]
 - b) No cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita, que comprenda del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).
 - c) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 129 piezas en presentación de planchones de diferentes medidas, con un volumen de 6.411 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle, mismos que se encuentran ubicados en [REDACTED]
 - d) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, productos y subproductos, que ingresaron, se encuentran almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento y transformación, ubicado en [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).
 - e) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas forestales, productos y subproductos del centro de almacenamiento y transformación, ubicado en [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 42,245.00 pesos (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m. n.), equivalente a 500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometieron las infracciones, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción II y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 84.49 pesos (ochenta y cuatro pesos 49/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO.- Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con lo establecido por el Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II, 103 párrafo segundo y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que:

Chiapas

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado en [REDACTED] Municipio de Motozintla, Chiapas.
- b) No cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita, que comprenda del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).
- c) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 129 piezas en presentación de planchones de diferentes medidas, con un volumen de 6.411 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle, mismos que se encuentran ubicados en [REDACTED].
- d) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, productos y subproductos, que ingresaron, se encuentran almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento y transformación, ubicado en [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).
- e) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas forestales, productos y subproductos del centro de almacenamiento y transformación, ubicado en [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).

Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SEMARNAT

PROFEPA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0005-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones X, XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] clausura temporal total del lugar donde se realizó la visita de inspección (centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales), ubicado

[REDACTED] de conformidad con los artículos 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, 169 fracción I y 171 fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La temporalidad de la sanción antes descrita correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente resolución administrativa. Asimismo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la sanción impuesta subsistirá hasta en tanto el [REDACTED] comparezca ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y presente la documentación idónea con la que demuestre que ha dado el debido cumplimiento a la medida correctiva, en los términos y plazos establecida en la misma.

CUARTO.- Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de febrero de dos mil tres, en relación con lo establecido por el Artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 93, 94 fracción III y 95 fracciones I y II, 103 párrafo segundo y 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que:

- a) No cuenta con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado en [REDACTED]
- b) No cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita, que comprenda del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).
- c) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 129 piezas en presentación de planchones de diferentes medidas, con un volumen de 6.411 metros cúbicos de madera motoaserrada de la especie Guanacastle, mismos que se encuentran ubicados en [REDACTED]
- d) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, productos y subproductos, que ingresaron, se encuentran almacenados o fueron transformados en el centro de almacenamiento y transformación, ubicado en [REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).
- e) No cuenta con los documentos mediante los cuales acredite la salida de las materias primas forestales, productos y subproductos del centro de almacenamiento y transformación, ubicado en [REDACTED]

PROFEPA

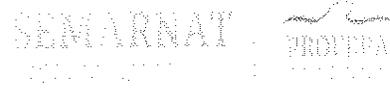
PROFEPA

PROFEPA

22

MULTA: \$ 42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m. n.).

PROFEPA, Delegación en el Estado de Chiapas, Km. 6.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 930 20.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/4.3/2C.27.2/0005-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

[REDACTED] durante el periodo comprendido del 01 de enero del año 2018 hasta el día de la visita de inspección (dieciséis de enero de dos mil diecinueve).

Por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones X, XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] decomiso de las materias primas forestales maderables consistentes en: 129 piezas en presentación de planchones en diferentes medidas, que cubican un volumen de 6.411 m³ de madera motoserrada de la especie Guanacastle y un banco de trabajo hechizo con una sierra circular de 12 pulgadas, sin marca; de conformidad con los artículos 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, 169 fracción I y 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Dichos bienes quedaron depositados en las instalaciones que ocupa el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, ubicado en Avenida Morelos entre Calle Altamirano y Calle Agustín de Iturbide, sin número, Colonia Barrio Guadalupe, en el municipio de Mazatán, Chiapas, y como depositario de los mismos e [REDACTED]

QUINTO.- En razón de lo anterior, se hace del conocimiento al [REDACTED] que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenar la adopción de la medida correctiva, que resulta necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto de conformidad con los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 169 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales se deberán de cumplir en los términos que en las mismas se establecen:

- 1. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ubicado [REDACTED]

[REDACTED] esto de conformidad con lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; esto en el término de diez días hábiles posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

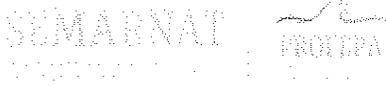
Derivado de la medida antes descrita, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede al referido sujeto a procedimiento, el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado en la medida correctiva, para que informe de manera detallada y por escrito del cumplimiento dado a dicha medida.

SEXTO.- Se le hace del conocimiento al [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> o a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección



MULTA: \$ 42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m. n.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0005-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SÉPTIMO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 42,245.00 pesos (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m. n.), equivalente a 500 (quinientas) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometieron las infracciones.

OCTAVO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de junio de dos mil dieciocho; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

NOVENO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

DÉCIMO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, así como, asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO SEGUNDO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] en el domicilio ubicado [REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



17

SEARNAT



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0005-2019.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----

Lo testado en el presente documento se considera como información confidencial, de conformidad con los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Federación Mexicana
de Medio Ambiente
Chiapas

IAH*JGVJ/magu



MULTA: \$ 42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m. n.).

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052, Tel: 14 030 20.